

380R2077

N° L 202/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

2. 8. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 2077/80 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2973/79 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la exportación de productos del sector de la carne de vacuno que se beneficien de un tratamiento especial a la importación en terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2916/79 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a una ayuda a la exportación de productos agrícolas que puede beneficiarse de un tratamiento especial a la importación en terceros países ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades particulares de aplicación relativas a la exportación con destino a los Estados Unidos de América de 5 000 toneladas al año de carne de vacuno que se beneficia de un tratamiento especial;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del mencionado Reglamento especifica que la carne debe proce-

der de animales sacrificados menos de un mes antes de la fecha de cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación; que, en consideración a los medios logísticos, dicho periodo se ha considerado demasiado corto para efectuar la operación y que es oportuno aumentarlo a dos meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2973/79 se sustituye por el texto siguiente:

«Las carnes mencionadas en el apartado 1 deberán satisfacer las condiciones sanitarias requeridas por los terceros países importadores y proceder de animales sacrificados menos de dos meses antes de la fecha de cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1986, p. 26.

⁽²⁾ DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 334 de 28. 12. 1979, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.